

**LA ADAPTACIÓN EN ESPAÑA DE LA DIRECTIVA
SOBRE RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS
CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS
DEFECTUOSOS. LA LEY 22/1994
DE 6 DE JULIO (1)**

María Paz García Rubio*
Universidad de Santiago de Compostela

1. La Directiva del Consejo (85/374/CEE), de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos (2) se dictó, después de un largo y trabajoso proceso de elaboración, al amparo del art. 100 del TCE, artículo que de modo genérico se refiere a la posibilidad que tiene el Consejo de adoptar Directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común. Es lógico que en el Preámbulo de la Directiva 85/374 se prescindiese de la referencia a los actuales arts. 3 s) y 129.A del mismo TCE, en los que expresamente se alude a la protección de los consumidores, ya que ambos han sido incorporados al Derecho originario con posterioridad a la promulgación de la norma que nos ocupa.

2. Antes de entrar en el análisis del contenido de la mencionada Directiva, conviene hacer con carácter previo una serie de puntualizaciones sobre ella:

* Profesora Titular de Derecho Civil

(1) El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación "Protección de los consumidores en la contratación privada", financiado por la Xunta de Galicia (XUGA 20204B95), para el bienio 1995/96, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. José Manuel Lete del Río, Catedrático de Derecho Civil.

(2) *DOCE*, núm. L 210, de 7 de agosto de 1985.

- En primer lugar, una referencia a la importancia de ésta para el Derecho privado de Europa, pues sin duda se trata de una de las primeras veces (tal vez la primera) que el Derecho comunitario toca al Derecho civil de una manera sensible (3); en concreto lo hace en el tema de la responsabilidad civil, introduciendo además un principio en cierta medida contrario al que inspira las legislaciones de los Estados miembros, cual es el de la responsabilidad objetiva, y prescindiendo, por otra parte, de la clásica división continental entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

- En segundo lugar, una mención relativa a la técnica utilizada, la Directiva. Frente a otros instrumentos comunitarios, como el Reglamento o el Convenio, la Directiva supone un importante grado de respeto al poder normativo de los Estados miembros, en la medida en que se limita a obligar al Estado destinatario al resultado que se deba conseguir, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios en que han de hacerlo (art. 189 TCE) (4). Supone también una estatalización o nacionalización del Derecho comunitario que, a través de la normas estatales de cumplimiento, se integra en el ordenamiento jurídico estatal, pudiendo decirse que a través de ellas se conforma un Derecho europeizado de los Estados miembros (5). Por otro lado, el margen que deja a la voluntad legisladora de los Estados permite también un mayor grado de adaptación a las diferentes realidades de cada comunidad nacional (6), si bien es cierto que esta misma flexibilidad provoca sus mayores inconvenientes, como son entre otros los derivados de la falta de adaptación o trasposición de las mismas por parte de los Estados miembros, la trasposición incompleta o errónea, o simplemente, la no simultaneidad de las diferentes trasposiciones (7).

-
- (3) H.C. TASCHNER, "La directive communautaire du 25 juillet 1985 sur la responsabilité du fait des produits défectueux", en *Sécurité des consommateurs et responsabilité du fait des produits défectueux, Colloque des 6 et 7 novembre 1986, Exposé introductif*, Paris, 1987, pp. 109-110, espec. p. 110.
- (4) M.P. GARCIA RUBIO, "Presente y futuro del Derecho privado en el proceso de integración europea", trabajo presentado a las XVI *Jornadas de Estudio sobre la Constitución española y el Derecho comunitario europeo (I)*, Madrid, 1993 (pendiente de publicación).
- (5) K. KREUZER, "Lex communis europea de collisione legum: Utopie ou nécessité?", *España y la codificación internacional del Derecho internacional privado*, Madrid, 1993, pp. 225-246, espec. p. 240.
- (6) O. REMEIN, "Illusion und Realität eines europäischen Privatrechts", *J.Z.*, 1992, pp. 277-284, espec. p. 281.
- (7) M.P. GARCIA RUBIO, *loc. cit.*, p. 16.

- En tercer lugar, su carácter de norma de armonización parcial. En esta primera etapa y como consecuencia precisamente de su complicado proceso de elaboración, la Directiva sólo pretende una armonización parcial, como se deriva entre otros datos de la expresa exclusión de ciertos “*productos*” de su campo de aplicación (vid. art. 1, *materias primas agrícolas y productos de la caza*), de la apreciación de ciertas causas de exclusión de la responsabilidad del productor (art. 7 e), o de la limitación cuantitativa del alcance de la responsabilidad (art. 16.1). No obstante, las previsiones de los arts. 15.3 y 16.2, permitirán un avance en el proceso de armonización.

- En cuarto y último lugar, la Directiva que nos ocupa no se autocalifica como “Directiva de mínimos”, a diferencia por cierto de lo que hacen otras Directivas comunitarias relativas a la protección del consumidor (8). Esto hace que algún autor español estime que la norma comunitaria no autoriza a modificar libremente cualquier aspecto de su régimen jurídico en beneficio del consumidor (9).

3. La Directiva fue notificada a los Estados miembros el 30 de julio de 1985 y debió ser desarrollada por éstos antes del 30 de julio de 1988. La mayor parte de los Estados han cumplido su obligación y la han desarrollado ya, si bien únicamente el Reino Unido (Parte I de la Consumer Protection Act de 1987), Luxemburgo (Ley de 21 de abril de 1989), e Italia (DPR de 24 de mayo de 1988), lo han hecho antes de la fecha impuesta. Ha sido desarrollada también en Portugal (D.Lei de 6 de noviembre de 1989), Alemania (*Produkthaftungsgesetz* de 15 de diciembre de 1989), Dinamarca (Ley de 7 de junio de 1989), Bélgica (ley de 25 de febrero de 1991) Irlanda (Ley diciembre de 1991) y Países Bajos (incorporada al CC de 1992, Sección tercera, Título 3 del Libro VI). También Suecia (en 1992), Finlandia y Austria, así como Suiza y Noruega, han elaborado leyes de responsabilidad por los productos, que intentan ser fieles a la Directiva comunitaria, peculiar manifestación de permeabilidad entre los distintos ordenamientos jurídicos y de “fuerza expansiva” del Derecho comunitario. En cuanto a Francia, el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, con fecha 13.01.1993 ha dictado una

(8) Cf. v. gr. art. 8 Directiva 85/577 sobre contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

(9) M.A. PARRA LUCÁN, “Notas a la ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos”, A.C., 1995, pp. 723-752, espec. p. 726.

resolución declarando que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del TCE al no haber desarrollado la Directiva 85/374/CEE), si bien existía un Proyecto de Ley de julio de 1993, que interesaba la adaptación de la Directiva comunitaria, y que pretendía insertar sus directrices en el CC francés. España la ha desarrollado con notable retraso por Ley 22/1994 de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos; antes de esta fecha, el tema estaba directamente regulado en los arts. 25 y siguientes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que a pesar de ser sólo un año anterior a la Directiva, presentaba importantes discrepancias con relación a ésta (10). Precisamente la Ley 22/1994, en su Disposición Final primera establece que “*los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley*”, lo que viene a significar que las normas sobre responsabilidad contenidas en la citada Ley General de 1984 verán notablemente mermado su ámbito de aplicación (11).

4. Entrando ya a analizar el contenido de la Directiva 85/374, la idea básica de la misma es el establecimiento, no sin matizaciones, de un régimen de responsabilidad objetiva del productor por los daños causado por un defecto de sus productos. No se exige la existencia ni, consecuentemente, prueba alguna de la culpa del productor.

(10) Para la exposición del régimen de responsabilidad establecido en la LGDCU, R. BERCOVITZ, “La responsabilité pour les dommages causés par des produits défectueux dans le Droit Espagnol: l’adaptation à la directive 85/374/CEE”, *European Review of Private Law*, vol. 2, 1994, pp. 225-235, espec. p. 227. También M.C. GÓMEZ LAPLAZA/ S. DÍAZ ALABART “Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”, A.C., 1995, pp. 519-544, espec. pp. 520-522.

(11) *Vid.*, al respecto, L.F. REGLERO CAMPOS, “Una aproximación a la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por los productos defectuosos”, *Iniuria*, núm. 3, julio-septiembre, 1994, pp. 39-73, espec. p. 42; asimismo, M.A. PARRA LUCÁN, *loc. cit.*, p. 727, dice que la víctima de un daño ocasionado por alguno de los productos incluidos en el art. 2 de la Ley 22/1994 podrá escoger entre reclamar al amparo del nuevo sistema de responsabilidad por ella establecido, o con arreglo a las reglas tradicionales de responsabilidad, o incluso, podrá apoyarse en estas últimas de forma subsidiaria para obtener la reparación de aquellos daños que no están cubiertos por la nueva ley. No prosperará, en cambio, una reclamación al amparo de los arts. 25 y ss. de la ley de consumidores cuando haya sido ocasionado por alguno de los productos a los que se refiere el citado art. 2.

5. Resalta a primera vista el amplio campo de aplicación de la misma. En efecto, el “*producto*” por el que en definitiva se va a responder es “*cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aun cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por materias primas agrícolas los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por producto se entiende también la electricidad*”. Prima facie se excluyen únicamente los bienes inmuebles (12) y los servicios (13). Debe destacarse sobremanera que la exclusión de las materias primas agrícolas y los productos de caza puede ser eliminada por los Estados miembros en virtud del art. 15.1 a), eliminación que en el Preámbulo de la Directiva parece deseable y que, sin embargo, no ha operado el legislador español, siguiendo además la línea de la mayoría de la leyes internas de adaptación de la Directiva (14). En cambio, la norma española, apartándose en este punto de la Directiva, considera producto, además de la electricidad, el gas (art. 2.2 de la Ley), aunque tal vez lo deseable hubiera sido incluir cualquier fuente de energía (15). Es cierto, sin embargo, que con frecuencia cuando se trate de estas

(12) Pero si entran en el ámbito de aplicación los muebles “*aun cuando se encuentre(n) unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble*”, según expresa el art. 2 de Ley 22/1994. Debe repararse en el hecho de que, en muchas ocasiones, la construcción de un inmueble es, esencialmente, la incorporación progresiva de bienes muebles.

(13) Estos últimos previsiblemente van a ser objeto de otra u otras Directivas comunitarias, relativas a la responsabilidad del prestador de servicios. Cf. la Propuesta presentada por la Comisión el 9 de noviembre de 1990, DOCE., núm. C 12/8, de 18 de enero de 1991, retirada por la Comisión el 23 de junio de 1994 (COM 94-260), manifestándose al mismo tiempo el intento de proseguir los trabajos sobre la base de nuevas orientaciones.

(14) Cf. art. 2 de la ley española, art. 187.1 Código holandés, art. 2.3 de la belga, art. 2.3 del decreto italiano, art. 3 del decreto ley portugués, art. 2 de la ProdukthaftungsG; cf. también para el Derecho inglés, W.V.H. ROGERS, *Winfield&Jolowicz on Tort*, 13ª ed., London, 1989, p. 251; por su parte, ni Luxemburgo ni los países escandinavos en sus respectivas leyes han excluido de su ámbito de aplicación los productos agrícolas [vid. al respecto, A. SIMONI, “La recente legge svedese sulla responsabilità da prodotto (Produktansvarslag-Pal)”, *Rev. dir. civ.*, 1994, Julio-Agosto, pp. 689-729, espec., p. 700]. No obstante, por lo que se refiere al caso español, R. BERCOVITZ, con referencia al Proyecto de Ley, pero con consideraciones perfectamente válidas para la ley definitivamente aprobada, ha puesto de manifiesto que en virtud de la Disposición Final Primera de la Ley, tales productos agrícolas quedarán sometidos al régimen de la LGDCU, concretamente a su régimen de responsabilidad objetiva del art. 28, ya que los productos alimenticios son expresamente mencionados en el párrafo segundo de este precepto; de ahí el poco sentido que tiene no haber incluido las materias primas agrícolas y los productos de la caza en el marco de la nueva ley (“La responsabilité pour les dommages”, p. 231).

(15) En tal sentido, S. WESCH, *Die Produzentenhaftung im internationalen Rechtsvergleich*, Tübingen, 1994, pp. 63-64.

fuentes de energía (electricidad, gas, agua caliente, etc) lo normal será que el eventual defecto resida en los sistemas de almacenamiento o suministro y no en el producto mismo (16).

Por otra parte, el art. 14 excluye del campo de la Directiva los daños resultantes de los accidentes nucleares y que estén cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros, norma que se recoge asimismo en el art. 10.3 de la Ley española.

6. En lo que atañe a los destinatarios de la protección, las expresiones de la Directiva resultan hasta cierto punto ambiguas. Es cierto que en el Preámbulo se alude varias veces a la protección del “consumidor” (*v. gr.* CDO. Primero, Quinto, Sexto, Octavo, etc.), pero el texto prefiere utilizar términos más amplios, como el de *perjudicado* (arts. 4 y 8). Es igualmente exacto que el art. 9, al distinguir los daños causados a las personas y a los bienes, limita la reparación respecto de estos últimos a los supuestos en los que las cosas dañadas “*sean de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados*” y “*el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados*”, con lo que parece que respecto a estos daños materiales la Directiva se refiere al consumidor en el sentido estricto del término, es decir, a quien hace un uso no profesional o privado del bien, restricción que *a contrario* no se puede aplicar en caso de daños corporales (17); por lo tanto, cuando se infieran daños de esta última naturaleza tendrá la consideración de “*perjudicado*”, tanto el consumidor en sentido estricto del producto, como los *bystanders* (18) -a los que no se refiere la ley española- o los profesionales. En definitiva, el término “*perjudicado*” utilizado por la Directiva es más amplio que el de “*consumidor*” o “*destinatario final*” en el sentido del art. 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, lo que constituía una de las razones de la inadaptación de la legislación española anterior a 1994 a la Directiva que nos ocupa y que, por tanto, obligaba a modificar aquélla (19).

(16) L.F. REGLERO CAMPOS, *loc. cit.*, p. 51.

(17) J. GESTHIN, “La directive communautaire et son introduction en droit français”, en *Sécurité des consommateurs et responsabilité du fait des produits défectueux, Colloque des 6 et 7 novembre 1986, Exposé introductif*, Paris, 1987, pp. 111-128, espec. p. 113.

(18) Término anglosajón con el que se quiere aludir a quienes resultan dañados por su proximidad al producto defectuoso.

(19) Como puso de relieve, R. BERCOVITZ, “La responsabilité pour les dommages”, *loc. cit.* p. 228.

7. Los sujetos responsables son contemplados en el art. 3 de la Directiva a tenor del cual se entiende por productor *“la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto”*. Pero además, sin perjuicio de la responsabilidad de este productor y a los efectos de la Directiva, será considerada como productor *“toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial”* (art. 3.2). En fin, según el art. 3.3. *“si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informara al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de productos importados...”*. De esta concepción resulta que dos o más personas pueden ser responsables del mismo daño, situación en la que el art. 5 de la Directiva y el 7 de la ley española declaran su responsabilidad solidaria, *“sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas a su derecho a repetir”* referencia ésta de la norma comunitaria que, seguramente por considerarla innecesaria, omite el legislador español (20). Sin embargo, el último párrafo del art. 12.1 de la ley española señala que *“La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización”*. Estoy de acuerdo con S. DÍAZ ALABART cuando dice que esta acción de regreso se refiere únicamente a los que sean codeudores de acuerdo con las reglas de la propia ley (española), puesto que con respecto a quienes la Directiva (y la ley española) califica como terceros (21) se aplicarán las reglas generales de cada Derecho nacional, que

(20) Mucho más explícita que la de éste es la solución adoptada por el art. 6 del Decreto-Lei portugués que después de declarar la solidaridad de los sujetos responsables señala que en las relaciones internas (entre esos sujetos, se entiende), debe atenderse a las circunstancias del caso, en especial *“al riesgo creado por cada responsable, a la gravedad de la culpa con la que eventualmente hayan actuado y a su contribución al daño”*, tomándose como criterio de naturaleza subsidiaria el reparto de la responsabilidad a partes iguales.

(21) En concreto los mencionados en el art. 8.1 de la Directiva y en el 8 de la ley española; conforme a este último, *“La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño”*.

en el caso del español remiten a los plazos previstos en los arts. 1964 y 1968.2 del CC (22).

8. En la misma línea de protección a la víctima que inspira la declaración de solidaridad está el art. 12 de la Directiva que prohíbe la exclusión de la responsabilidad, en relación al perjudicado, en virtud de cláusulas limitativas o exonerativas de la misma. El art. 14 de la ley española adapta el precepto citado estableciendo una ambigua “ineficacia” de ese tipo de estipulaciones limitativas de la responsabilidad civil frente al perjudicado prevista en la propia ley, sin aclarar a qué supuesto concreto de ineficacia se hace referencia (nulidad, anulabilidad o rescisión). Mucho más exacta es, por ejemplo, la previsión del art. 10 del Decreto-Ley portugués que considera a esas cláusulas como “no escritas”.

9. El presupuesto de fondo para que se produzca la responsabilidad contemplada por la Directiva es que exista un daño causado por un producto defectuoso (art. 1). Por su parte, según el art. 4 de la Directiva, la víctima está obligada a probar el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos, disposición que se recoge en esos mismos términos en el art. 5 de la ley española. Probablemente hubiera sido más acertado que el legislador español, al modo que lo ha hecho el portugués, hubiera omitido esta referencia a la carga de la prueba, ya que idéntica regla se deriva de los principios generales sobre la misma contenidos en el Código civil. Por otra parte, la Directiva establece en su art. 7 que el productor que quiera exonerarse de responsabilidad ha de probar las circunstancias allí señaladas.

La prueba de la relación de causalidad no está reglamentada en la Directiva que, sin embargo, sí regula el defecto y los daños reparables. La citada omisión no deja de ser relevante, si se toman en consideración las dificultades que presenta la prueba de la relación de causalidad y las modernas tendencias existentes al respecto que, con origen escandinavo, parecen consolidarse en algunos países continentales (23). No está de más apuntar que ni en la ley española ni en la portuguesa se ha introducido una

(22) C. GÓMEZ LAPLAZA/ S. DÍAZ ALABART, *loc. cit.*, p. 540.

(23) V. *gr.* Italia, S. PATTI, “Ripartizione dell’onere probabilitá e verosimiglianza nella prova del danno da prodotto”, *Riv. dir. civ.*, 1990, I, pp. 705-721, espec. p. 714

norma similar a la contenida en el art. 8.3 de la italiana, conforme a la cual “*si parece verosímil que el daño haya sido causado por un defecto del producto, el juez puede ordenar que los gastos de las consultas técnicas sean anticipados por el productor*” (24).

10. La definición específica de “*defecto*” se contiene en el art. 6 de la Directiva, según el cual “*un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho...*”; el concepto de defecto se halla así inexorablemente vinculado con la idea de seguridad (25), juicio de valor que tendrá que hacer la autoridad judicial. A fin de ayudarle en la tarea el precepto citado le obliga a tener en cuenta todas las circunstancias. Entre éstas la Directiva especifica como circunstancias a considerar la presentación del producto (*v. gr.* la inclusión o no en la presentación del producto de las informaciones y advertencias necesarias (26), la publicidad, etc.) (27), el uso que razonablemente pudiera esperarse del mismo (lo que excluye todo uso abusivo o no razonable del producto, tal y como dice el CDO. Sexto del Preámbulo, pero no el uso anormal pero previsible: *v. gr.* que un juguete puede ser introducido en la boca por un niño) y el momento en que el producto fue puesto en circulación. Se añade en el segundo párrafo de este art. 6 que un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente, se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado. Los párrafos primero y tercero del art. 3 de la ley española, son análogos a los del art. 6 de la Directiva; en aquélla se contiene, no

(24) Sobre el significado de esta previsión, S. PATTI, *loc. cit.*, pp. 717-718.

(25) Señala M.A. PARRA LUCÁN que se trata de un concepto importado por los autores de la Directiva comunitaria de la experiencia estadounidense en materia de *products liability*, y que es distinto a la noción de “defecto” utilizada por nuestros Código civil y de Comercio (*loc. cit.*, p. 73). Para M. PASQUAU LIAÑO la cuestión terminológica se complica con la promulgación de la Directiva 92/59 de 29 de junio, relativa a la seguridad general de los productos, en la que por producto peligroso se entiende justamente cualquier producto que no sea seguro; añade el autor citado que si analizamos la definición de *producto seguro* que en ella se ofrece, se concluye que en realidad los productos peligrosos de la Directiva de 1992, no son sino los productos defectuosos de la Directiva de responsabilidad por los productos; en su opinión lo procedente hubiera sido optar por la expresión *producto inseguro* en ambas Directivas (“La noción de *defecto* a efectos de la responsabilidad civil del fabricante por daños ocasionados por productos”, *Iniuria*, núm. 5, 1995, pp. 81-128, espec. p. 91).

(26) Véase al respecto, el interesante comentario de STALTERI, M.D. “Il problema della responsabilità del produttore di sigarette e il caso Cipollone: l’assalto alla cittadella” è realmente cominciato?, *Riv. dir. civ.*, 1994-I, pp. 177-238.

(27) Ampliamente sobre los “defectos de información”, M. PASQUAU LIAÑO, *loc. cit.*, pp. 108 ss.

obstante, un párrafo segundo, introducido en la última fase de elaboración de la ley y claramente inspirado en el art. 5.3 del Decreto italiano, a cuyo tenor “*en todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma especie*” que, a mi entender, poco o nada añade a la previsión del párrafo primero.

11. Los daños susceptibles de reparación son, según el art. 9 de la Directiva los causados por “*la muerte y por las lesiones corporales*” (art. 9 a) (28) y “*los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa que no sea el propio producto defectuoso*” (art. 9 b), precisión ésta que literalmente repite el art. 10 de ley española y que descarta toda idea de garantía del producto mismo. Se trata por tanto de daños causados por el producto defectuoso y no de daños causados al producto por su defecto (29). Los daños en las cosas son restringidos a estrechos límites ya que, por un lado, ha de tratarse de bienes de consumo en sentido estricto y, por otro, con el fin de evitar un número excesivo de litigios (CDO. núm. 9 del Preámbulo), la reparación está sometida a una deducción de una franquicia de 500 ECUS (art. 9); en la ley española el art. 10 coloca esta franquicia en 65.000 pts. y en su Disposición final tercera se establece una deslegalización de la facultad de modificar dicha cuantía en caso de que el Consejo proceda a la revisiones periódicas de la misma (30). En fin, conforme al último párrafo del art. 9 de

(28) El art. 10 de la ley española señala también que “*El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y lesiones corporales*”; pone de manifiesto al respecto, S. DÍAZ ALABART, que conforme al Proyecto de ley española eran objeto de cobertura “*la muerte y las lesiones personales, físicas o psíquicas*”, menciones estas últimas, que desaparecieron en el iter parlamentario de la ley; supresión que a juicio de la autora no estaba justificada, en la medida que la doble precisión a las lesiones físicas y psíquicas no significaba “*ir más allá*” de la Directiva, sino pura y simplemente detallar, que no ampliar, el contenido de la expresión “*daños corporales*” (M.C. GÓMEZ LAPLAZA/ S. DÍAZ ALABART, *loc. cit.*, p. 536).

(29) J. GHESTIN, *loc. cit.*, p. 120.

(30) Cf. en términos análogos el art. 190.2 del CC holandés. Interesante es, en este punto, la llamada de atención de M.A. PARRA LUCÁN, quien estima que superada la cuantía de la franquicia, la indemnización debería ser del total del daño producido; interpretación que no ha seguido el legislador español, que no sólo excluye la reclamación de daños por cuantías inferiores a la cantidad señalada, sino que parece exigir la deducción de esa cantidad para limitar los daños indemnizables (*loc. cit.*, p. 752). En realidad el origen del problema parece estar en una divergencia de interpretación de las versiones inglesa y francesa de la Directiva, que la Comisión Europea, en la respuesta a la pregunta escrita núm. 1245/88, contestada el 28 de noviembre de 1988, (DOCE, núm. C 132, de 29 de mayo de 1989, pp. 51-52), parece haber solventado en sentido contrario al que apunta la autora citada.

la Directiva “*el presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales*”. Parece que, debido a las diversas reglas existentes en los distintos Estados en cuanto al resarcimiento de este tipo de daños, la Directiva renuncia a una armonización sobre este punto y deja el tema a la competencia de los diferentes Derechos nacionales, lo que en el caso de la ley española de 1994 ha significado que esos daños inmateriales “*podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general*” (art. 10.2 de la Ley 22/1994) (31).

12. Por lo que atañe a los plazos para hacer efectiva la responsabilidad, la Directiva establece dos diferentes que han de ser perfectamente identificados. En primer término, según el art. 10 la acción en reparación “*prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del producto*”. Se trata de un plazo clásico de prescripción de la acción que, además, es uniforme y prescinde de cualquier consideración en torno al origen contractual o extracontractual de la relación entre la víctima y el responsable. Ocurre, sin embargo, que la ley española no ha estado excesivamente afortunada en la adaptación de este precepto, pues si bien el art. 12 de la misma, como no podía ser de otra manera, alude al plazo trienal, la formulación del *dies ad quo* en nuestra ley interna se hace de forma harto distinta, ya que el cómputo comenzará “*a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio*”. Como señala S. DÍAZ ALABART la ley española presenta en este punto, respecto de la Directiva, un doble desajuste: por un lado, porque la fecha en que el perjudicado sufrió el daño, puede no coincidir en absoluto con aquella en la que tomó conciencia del mismo; por otro, porque la Directiva no exige que se conozca al responsable del perjuicio, sino que basta con conocer quién sea el productor o, en su caso, el importador (32). La defectuosa trasposición

(31) Se incluyen en esta referencia a los daños “*inmateriales*”, los daños “*morales*”, lo cual a juicio de R. BERCOVITZ es sumamente criticable (“*La responsabilité pour des dommages.*”, *loc. cit.*, p. 234-235), sobre todo si se tiene en cuenta que, como señala M. C. GÓMEZ LAPLAZA, en virtud de la Disposición Final Primera de la Ley se impide que los daños morales ocasionados por los productos defectuosos comprendidos en el ámbito de esta Ley puedan exigirse a través de los correspondientes preceptos de la LGDCU (M.C.GÓMEZ LAPLAZA/ S. DÍAZ ALABART, *loc.cit.*, p. 524).

(32) M. C. GÓMEZ LAPLAZA/ S. DÍAZ ALABART, *loc. cit.*, p. 540.

de la Directiva en este punto concreto (33) nos plantea la cuestión de decidir si los Tribunales españoles están directamente vinculados por los términos de la Directiva o si, en su caso, están legitimados para acudir, sin más contemplaciones, al *dies ad quo* establecido en el art. 12 de la ley española. Dicha cuestión nos obliga a acudir a la doctrina vertida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la aplicabilidad directa de las Directivas Comunitarias. De acuerdo con ella, cabe decir que un texto comunitario es directamente aplicable en la medida en que, desde el punto de vista de su contenido, sea incondicional, suficientemente preciso y no exija ninguna medida nacional complementaria (34); es evidente, al respecto, que tales requisitos los cumple el art. 10 de la Directiva 85/374/CEE. Ahora bien, esa misma doctrina jurisprudencial distingue claramente entre la aplicabilidad directa vertical (o efecto directo vertical) y la misma aplicabilidad o efecto horizontal. En virtud de aquél, reconocido reiteradamente por el Tribunal de Justicia, las Directivas otorgan derechos a los particulares que pueden hacerse valer frente al Estado miembro, incluso en el caso en que este último no haya cumplido con su obligación de trasposición y cualquier que sea la condición bajo la que dicho Estado actúe (35). En cambio, por lo que atañe al efecto directo horizontal, el Tribunal estima que una Directiva no puede por sí misma crear obligaciones a cargo de un particular, y por lo tanto, no puede invocarse por un particular frente a otros particulares (36). Por lo tanto,

(33) Curiosamente, el art. 12 del Proyecto de Ley 121/000026, (B.O.C.G., Congreso de los Diputados, V Legislatura 20 diciembre 1993), era perfectamente coherente con la Directiva al decir "La acción de reparación de los daños prevista en esta ley prescribirá a los tres años a contar desde la fecha en la que el perjudicado conoció o hubiera debido conocer el defecto, el daño y la identidad del fabricante o importador". La modificación se produjo en la tramitación parlamentaria de la ley, al aceptarse una Enmienda del Grupo Mixto-UV (Enmienda núm. 2, B.O.C.G., Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 40-3) cuya justificación fue "Se cambia la redacción del artículo, pues daba lugar a dudas respecto al momento (a) partir del cual se debe contar la prescripción".

(34) Sentencia TJCE de 19 de enero de 1982 (Ürsula Becker/Finanzamt Münster-Innenstadt, 8/81, Rec. p. 52) y Sentencia TJCE de 8 de octubre de 1987 (Procédure penale/Kolpinghuis Nijmegen BV, Rec., p. 3969).

(35) Autoridad pública o simple empleador [Sentencia TJCE de 26 de febrero de 1986, (Miss Marshall/Southampton and South West Hampshire Area Health Authority.), 152/84, Rec. p. 723]; colectividad territorial [Sentencia TJCE de 12 de julio de 1990 (Fratelli Costanzo/Comune di Milano, 103/88), Rec. p. 1839], o empresa pública [Sentencia TJCE de 12 de julio de 1990 (Foster et autres/British Gas plc. C-188/89), Rec. I, p. 3313].

(36) Cf. caso Miss Marshall, precitado, y Sentencia TJCE de 13 de noviembre de 1990 (Marleasing SA/Comercial Internacional de Alimentación SA, C-106/89, Rec. I, p. 4135). En el caso concreto de la Directiva 85/374 se ha invocado otro argumento que conlleva la negación

y volviendo al tema concreto que nos ocupa, parece que si una persona que sufre un daño derivado de la utilización de un producto ve prescrito su derecho en los términos del art. 12 de la ley española, a pesar de estar todavía inmerso en el plazo trienal conforme a los términos de la Directiva, no podrá instar de nuestros tribunales la aplicación directa de esta última (37). Sí podrá, sin embargo, acudir a lo que la doctrina llama indistintamente “efecto indirecto” de las Directivas (38) o “invocabilidad de la interpretación” (39), que consiste en que “el órgano jurisdiccional nacional que debe interpretar(la) está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva” (40) y que, en el supuesto de que esto no fuera posible, “el Derecho comunitario impone a los Estados miembros la obligación de reparar los daños causados a los particulares por no haber adaptado su Derecho interno a lo dispuesto en una Directiva, siempre y cuando concurren

de su aplicación directa en las relaciones entre particulares; me refiero al hecho de que su art. 17, que a su vez reenvía al art. 19, declara que sus disposiciones no son aplicables a los productos puestos en circulación antes de la entrada en vigor de las disposiciones internas destinadas al cumplimiento de la Directiva, de donde resultaría la imposibilidad de aplicar la disposición comunitaria hasta que dicha entrada en vigor no fuese efectivamente realizada (en tal sentido, Y. MARKOVITS, *La directive CEE du 25 juillet 1985 sur la responsabilité du fait des produits défectueux*, París, 1990, núm. 183); en cualquier caso este argumento, cuyo razonamiento a mi juicio no es correcto puesto que el plazo de tres años mencionado en el citado art. 19 señala el término máximo de *vacatio legis* de la norma comunitaria, carece de valor para el problema de “trasposición defectuosa” que plantea el art. 12 de la ley española.

- (37) En el aire de la pregunta siguiente: ¿y si el productor responsable del daño fuese una empresa pública? Parece que el pronunciamiento de la ya citada *Sentencia TJCE de 12 de julio de 1990* (Foster et autres/British Gas) abogaría por la aplicación directa del art. 10 de la Directiva comunitaria, pues como también ha dicho el T.J.C.E. en varias ocasiones, sería inaceptable que el Estado al que el legislador comunitario exige que adopte determinadas normas destinadas a regular sus relaciones -o las de los organismos estatales- con los particulares y a conferir a éstos determinados derechos, pudiera invocar el incumplimiento de sus obligaciones con el objeto de privar a los particulares de dichos derechos.
- (38) T. HARTLEY, *The Foundations of European Community Law*, 3rd. edn., Oxford, 1994, pp. 222-225.
- (39) Th. DAL FARRA, “L’invocabilité des directives communautaires devant le juge national de la légalité”, *Rev. trim. dr. eur.*, 1992, pp. 648-650.
- (40) *Sentencia TJCE de 14 de julio de 1994*, (Paola Faccini. Dori. contra Recreb Srl, C-91/92, *Rec.I*, p. 3325), que a su vez reitera el criterio originado en la *Sentencia TJCE de 10 de abril de 1984* (Sabine von Colson et Elisabeth Kamann/Land Nordrhein-Westphalen, *Rec.*, p. 1891), y en la *Sentencia TJCE 13 de noviembre de 1990* (Marleasing S.A./La Comercial Internacional de Alimentación S.A. C-106/89, *Rec. I* p. 4135). Como pone de manifiesto J. LETE ACHIRICA, nuestro Tribunal Supremo, en S.T.S. de 18 de marzo de 1995 (Ar. núm. 1964), ya ha echo uso de la “invocabilidad en la interpretación” de las Directivas (“Cláusulas de atribución

tres requisitos: primero, que el objetivo de la Directiva sea atribuir derechos a los particulares; segundo, que el contenido de los derechos pueda determinarse basándose en las disposiciones de la Directiva; tercero y último, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas" (41). Sin duda todas estas exigencias se dan en la hipótesis planteada.

Para finalizar con el plazo trienal de ejercicio de la acción de responsabilidad, cabe señalar que conforme al art. 12.2 de la ley española "la interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código civil", remisión que a mi entender debe asimismo incluir la posible aplicación del Código de Comercio" (42).

13. También en materia de plazos, en segundo término, conforme al art. 11 de la Directiva "...los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor". Se trata de un plazo de garantía o de extinción de la responsabilidad (43), que opera como plazo de caducidad (44) y que según el CDO. núm. 11 del Preámbulo se justifica por la obsolescencia de los productos y el avance tecnológico que harían desaconsejable una responsabilidad ilimitada en el tiempo y que encuentra otra justificación en que con dicha limitación temporal se facilita la cobertura de la responsabilidad de los productores por parte de las compañías aseguradoras (45). Uno de los

de competencia en contratos con condiciones generales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1995", *Poder Judicial*, 1996, (pendiente de publicación en la fecha de redactar estas líneas).

(41) Pronunciamiento que también corresponde al antecitado caso *Faccini-Dori*. En general, sobre este tema, puede consultarse la aportación reciente de E. COBREROS MENDAZONA, *Incumplimiento del Derecho comunitario y responsabilidad del Estado*, Madrid, 1995, *passim*.

(42) Estimo que este llamamiento al Código civil debe ser entendido, como tantos otros, en el sentido de remisión a las normas materiales de naturaleza privada que sean de aplicación, por lo que no estoy de acuerdo con M.A. PARRA LUCÁN, cuando estima que el art. 12.2 de la ley excluye la aplicación del art. 944 del Código de Comercio que, en algunos supuestos, podría estar llamado a intervenir (*loc. cit.*, p. 750).

(43) También reconocido en el art. 13 de la ley 22/1994.

(44) R. BERCOVITZ, "La responsabilidad de los fabricantes", *loc. cit.*, p. 279.

(45) J. GESTHIN, *loc. cit.*, p. 120.

problemas importantes que plantea este plazo de garantía es el de determinar la fecha de puesta en circulación del producto. Este punto de referencia es utilizado varias veces por la Directiva (*cf.* arts. 6 c, 7 a y b) y sin embargo ni en el articulado ni en el Preámbulo se aclara qué ha de entenderse por tal. Tampoco se aclara si la puesta en circulación es única para todos los responsables o respecto del productor, importador y suministradores habrá momentos de puesta en circulación distintos (46). Por otra parte, existen situaciones en las que no es fácil decidir el momento de puesta en circulación; piénsese por ejemplo en los casos en los que el producto está almacenado por un tiempo más o menos largo en locales del productor o de un tercero antes de ser comercializado; en casos en los que está expuesto en las vitrinas de un almacén durante largo tiempo antes de ser vendido. Para evitar estas dificultades, J. GHESTIN entiende que por puesta en circulación ha de entenderse la desposesión voluntaria del productor o de aquél que, como el importador, se asimila al primero, de tal suerte que para que exista (la puesta en disposición) ha de haber transferencia a un tercero, no necesariamente el interesado, de los poderes de uso, dirección y control que caracterizan la guarda y custodia de la cosa (47). De las normas de desarrollo, tanto la italiana (art. 7), como la belga (art. 6) establecen qué ha de entenderse en su respectivo ordenamiento por “*puesta en circulación*”; como ejemplo, el último de los citados dice que “*en el sentido de esta ley se entiende por puesta en circulación el primer acto que materialice la intención del productor de dar al producto el destino al que se dirige mediante la transferencia a un tercero o mediante la utilización en beneficio de éste*”. El legislador español ha omitido cualquier referencia al respecto.

14. Antes de analizar las causas de exoneración de la responsabilidad, el art. 8 de la Directiva enumera dos circunstancias que no lo son: respectivamente en los párrafos primero y segundo, el daño causado conjuntamente por el defecto del producto y por la intervención de un tercero (ejemplo: daño resultante a la vez de la velocidad excesiva y del fallo en el sistema de frenado del vehículo), y la culpa del perjudicado. Pero en este último caso el art. 8.2 dice que “*la responsabilidad del productor podrá*

(46) Tesis que en el Derecho español mantiene, R. BERCOVITZ, “La responsabilidad de los fabricantes”, *loc. cit.*, p 281.

(47) J. GHESTIN, *loc.cit.*, p. 117.

reducirse o anularse... cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable", con lo que parece que la toma en consideración de la culpa de la víctima es facultativa. La cuestión sería entonces decidir si esa facultad ha sido configurada en la Directiva como una opción que ha de tomar el legislador nacional en cada caso, o si se trata de una facultad que se le confiere a las respectivas autoridades judiciales (como parece ser el caso en España dado el tenor del art. 9 de la ley que se limita a repetir el 8.2 de la Directiva). En este punto cabe hacer una consideración: no parece de recibo que si, como señalan los supuestos de hecho de ambas normas jurídicas, (art. 8.2 de la Directiva y 9 de la Ley 22/1994), el daño es causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado (o de una persona de la que éste sea responsable), la responsabilidad del productor pueda no sólo reducirse, sino incluso llegar a suprimirse, ya que por hipótesis se mantiene -al menos en parte- la relación causal entre el defecto del producto y el daño (48). En su caso, entiendo que para discriminar la proporción en que debe reducirse la cuantía indemnizatoria habrá de atenderse a la contribución causal de la conducta del dañado a la producción del daño y no, como erróneamente afirma en ocasiones nuestro Tribunal Supremo, a la entidad de la culpa (49).

15. Las causas de exoneración propiamente dichas, cuya prueba corresponde al productor, se encuentran en el art. 7 de la Directiva. Según la letra a) el productor no es responsable si prueba que él no puso el producto en circulación o, a tenor de la letra c), que "*él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional*", lo que en este último caso no excluye la responsabilidad en caso de que el producto sea fabricado

(48) En cualquier caso, aún sosteniendo la misma crítica, el tenor literal del art. 7 del Decreto-Lei portugués, que en caso de concurso de culpa del perjudicado en la producción del daño menciona la posibilidad de reducir o excluir "*la indemnización*" debida por el productor, es más acertado que el asumido tanto por la ley española como por la Directiva, ya que esta última trata de recoger de forma unitaria en su art. 7, lo que propiamente son "*causas de exclusión de la responsabilidad*" del productor.

(49) Una relación de pronunciamientos con ambos planteamientos contrapuestos puede verse en F. PANTALEÓN, "Comentario al art. 1902", *Comentario del Código civil*, t. II, Madrid, 1991, p. 1997.

en el marco de una actividad profesional pero sea distribuido de forma gratuita. Asimismo se excluye la responsabilidad del productor si el defecto no existía en el momento de puesta en circulación del producto (cf. art. 7 b), supuesto que choca con la dificultad de determinar a quién corresponde la carga de la prueba y que ha sido resuelto por la Directiva imponiéndosela al productor en términos de probabilidad (transcripción del art. 5 b) de la ley española) o de razonabilidad (transcripción de la norma portuguesa). Otra causa de exoneración de la responsabilidad, contenida en el letra d) de este art. 7 es que “*el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos*” (50). Esta norma plantea algún problema interpretativo; no sería correcto entenderla en el sentido de que queda exonerado de responsabilidad el productor que hubiera observado las previsiones reglamentarias acerca de las condiciones, composición, modo de elaboración, etc. del producto, ya que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (51), que incluso tiene su reflejo en el art. 26 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores, que el cumplimiento de las citadas condiciones establecidas por la Administración no es suficiente para eximir de responsabilidad; en realidad, lo que el art. 6 d) de la ley española (al igual que el 7 d) de la Directiva) pide para que la aludida exoneración de responsabilidad se produzca, es que precisamente el cumplimiento de las normas imperativas relativas a aquellas condiciones, composición, etc., hayan sido la causa directa de la deficiencia del producto (52), supuesto en el cual existirá sin lugar a dudas, responsabilidad de la Administración que dictó tales normas (53).

(50) Art. 6 d) de la ley española “*Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes*”.

(51) Sentencias, entre otras de 14 de mayo de 1963 y 30 de octubre de 1963.

(52) Como dice J.G HUGLO para beneficiarse de la exoneración son necesarias tres condiciones: la norma es imperativa, emana de los poderes públicos y el defecto es debido a la conformidad de los productos a estas normas (“La directive du Conseil du 25 juillet 1985 sur la responsabilité du fait des produits défectueux et les difficultés son intégration en droit français”, *Semaine Juridique*, Ed. E, núm. 4, 1990, pp. 69-73). Entiende S. CAVANILLAS, en relación con el art. 6. 1 d) de la ley española que lo único que se excluye es la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva dispuesto en la misma; el fabricante responderá, ex art. 1902 (del CC) si, consciente de la peligrosidad del producto, ha omitido poner en conocimiento de la Administración la situación presentada o, incluso y según los casos, no ha procedido a la inmediata suspensión de la producción y puesta en circulación (“Las causas de exoneración de la responsabilidad en la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos”, *Iniuria*, núm. 5, 1995, pp. 41-57, espec. p. 50).

(53) L.F. REGLERO CAMPOS, *loc. cit.*, pp. 58-59; M.A. PARRA LUCÁN, *loc. cit.*, p. 745.

En fin, -dejando para un momento posterior los llamados “*riesgos de desarrollo*”- según el art. 7 f) el fabricante de una parte integrante queda exonerado de responsabilidad si demuestra que el defecto es imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

16. Cumple señalar, por otro lado, que a tenor de la Directiva que nos ocupa, el legislador nacional puede extender la responsabilidad a los daños causados por defectos en las materias primas agrícolas y a los productos de la caza (art. 15.1 a), posibilidad a la que ya hemos hecho mención anteriormente. Puede igualmente extender la responsabilidad a los llamados “*riesgos de desarrollo*” que en principio el art. 7 letra e) considera causa de exclusión de la responsabilidad del productor en los siguientes términos: “... *el productor no será responsable si prueba... que, en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto*”. Se trata, en este último caso, de una de las cuestiones más debatidas en el proceso de elaboración de la Directiva en el que aparecieron dos tesis bien diferenciadas; por un lado los países que pedían la eliminación de esta causa de exoneración (Bélgica, Dinamarca, Grecia, Francia, Irlanda y Luxemburgo) apoyándose en que si estos riesgos recaían sobre el productor éste podría repercutirlos en el coste del respectivo seguro y en el precio final del producto con lo que, en definitiva, el coste se repartiría entre la colectividad de consumidores; por otra parte, los países opuestos a esta eliminación (Italia, Países Bajos y Reino Unido, a los que podría añadirse la RFA, que reservó su posición definitiva), quienes pensaban que una disposición de este tipo tendría un impacto negativo en los productos de tecnología avanzada (54). De esta oposición de posturas salió la solución de compromiso que se refleja en el CDO. núm. 16 del Preámbulo y en el art. 15.1 b) de la Directiva, conforme al cual “*cada Estado miembro podrá... disponer en su legislación que el productor sea responsable incluso si demostrara que, en el momento en que él puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos técnicos y científicos no permitía*

(54) En todo caso, datos y argumentos de orden económico, destinados a tener un papel cada día más destacado en la institución de la responsabilidad civil, R. de ANGEL YAGÜEZ, *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil con especial atención a la reparación del daño*, Madrid, 1995, p. 220.

detectar la existencia del defecto", en cuyo caso se habrá de seguir el procedimiento previsto en el párrafo 2 de este art. 15. En el ordenamiento español este procedimiento ha de ser tomado en consideración, pues nuestro legislador ha adoptado la solución de imponer al productor la responsabilidad por "*riesgos de desarrollo*" en el caso de "*medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano*" (art. 6.3 de la Ley 22/1994), de modo análogo a lo que se hace en Alemania con los productos farmacéuticos que quedan fuera de la *ProdukthaftungG*, (arts. 1.5 y 15). Por su parte, ni el legislador inglés, ni el holandés, ni el belga, ni el italiano, ni el portugués han utilizado la posibilidad de excluir los riesgos de desarrollo como causa de exoneración de la responsabilidad; posibilidad que con carácter general sólo se ha utilizado en la ley luxemburguesa.

En el régimen de la Directiva, el límite temporal para excluir los "*riesgos de desarrollo*" es el momento de puesta en circulación del producto. Lo que quiere decir que si, como consecuencia de avances científicos o técnicos, se hubiese podido descubrir el defecto en productos ya acabados y almacenados, pero no distribuidos todavía, el productor responderá de acuerdo con la Directiva. Si el productor detecta entonces el defecto, deberá abstenerse de distribuirlos (55).

17. Como consideraciones últimas, la Directiva autoriza en su art. 16.1 la *limitación de la responsabilidad* para el caso de daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto. Este límite se establece en una cantidad no inferior a 70 millones de ECUS. Constituye esta norma una manifestación del sistema de "*techos*" o "*topes*" a la indemnización que supone una excepción al principio clásico de reparación íntegra del daño, y que parece abrir brecha en el nuevo Derecho de la responsabilidad civil (56). El artículo está redactado en términos de posibilidad y no de obligación de limitar la cuantía de las indemnizaciones. La limitación se ha producido en España (art. 11), Portugal (art. 9) y Alemania (art. 10), país este último que en el proceso de elaboración de la Directiva fue el más ferviente defensor del establecimiento de un "*techo*" a la

(55) R. BERCOVITZ, "La responsabilidad de los fabricantes", *loc. cit.*, p. 290.

(56) R. de ANGEL YAGÜEZ, *op. cit.*, pp. 60 y 107 ss.

responsabilidad por daños personales; por el contrario, la limitación posible no se ha actuado en el Reino Unido, Bélgica o Italia.

Por otro lado, en el párrafo 2 de este mismo art. 16 se dice que *“transcurridos diez años a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre los efectos de la aplicación del límite pecuniario de la responsabilidad, llevada a cabo por los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad a que se refiere el apartado 1 sobre la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común. A la luz de este informe el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el art. 100 del Tratado, decidirá si deroga o no el apartado 1”*.

18. Cabe señalar, en fin, que el régimen establecido por la Directiva 85/374 y sus correlativas normas de adaptación, no excluye la posibilidad de que el perjudicado utilice, cumulativa o alternativamente, el régimen ordinario de responsabilidad civil contractual y extracontractual previsto en las legislaciones internas de los Estados miembros (art. 13 de la Directiva). La Directiva introduce, por tanto, un régimen de responsabilidad que se superpone a los diferentes Derechos nacionales y que no pretende sustituir a éstos. La preservación de la responsabilidad dimanante de otras disposiciones legales, que puede suscitar ciertos problemas prácticos sobre todo a la hora de interponer las correspondientes demandas (57), se establece igualmente de manera expresa en el art. 15 de la ley española.

(57) Vid. la completa exposición al respecto de M.A.PARRA LUCÁN, *loc. cit.*, pp. 728-730.